

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Verbal - responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Mónica María Mesa Urrego y otros.
Demandado	Tomás Mesa Giraldo y otros.
Radicado	05001 40 03 003 2019 – 00849 01.
Instancia	Segunda.
Decisión	Resuelve recurso de reposición.

Medellín, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho se avoca a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 16 de septiembre de 2022 emitido por este juzgado (archivo 05, C02, expediente digital) el cual ordenó devolver el expediente al lugar de origen, para que el juez de instancia determinara si se sustentó o no el recurso de apelación de auto en la oportunidad señalada.

I. ANTECEDENTES

1°. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín, rechazó la reforma a la demanda propuesta por la parte demandante (archivo 13, C 01, Expediente digital), después de haber considerado que no se cumplió con los requisitos exigidos en auto que, previamente, la había inadmitido.

2°. El apoderado de la parte actora presentó frente a la decisión, recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 14, C 01, Expediente digital). Adujo que no eran suficientes las razones para que el Despacho de instancia rechazara la reforma que de la demanda se había presentado, en particular, porque se envió a las partes del extremo procesal, el correo electrónico subsanando la falencia advertida, garantizándose su conocimiento y por ello, debía resolverse en consecuencia, disponiendo la correspondiente admisión.

3°. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, corrió traslado del recurso a la contraparte, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso (archivo 18, C 01, Expediente digital), garantizando el derecho de contradicción, las cuales guardaron silencio dentro del término otorgado.

4°. El Juzgado Tercero Civil de Oralidad de Municipal de Medellín, por auto de fecha 12 de agosto de la anualidad, rechazó la reforma a la demanda, y concedió el recurso de apelación elevado por el actor, señalando que no se cumplían los parámetros ordenados en el artículo 90 *ibidem*, ya que no se cumplieron con los requisitos exigidos. Por lo cual, ordenó la remisión al superior por intermedio de la oficina de apoyo judicial para que fuera el superior funcional el que decidiera sobre el asunto (archivo 03, C 02, Expediente digital).

5° Esta Agencia Judicial mediante auto del 16 de septiembre de 2022, al identificar que no existía en el expediente la sustentación al recurso de apelación concedido por el Juzgado de instancia, pese al traslado concedido para estos menesteres, teniendo en cuenta el artículo 323 *ibídem* en su numeral tercero, determinó enviar el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que indicara si, efectivamente, se sustentó el recurso o no, y de acuerdo a ello, si se dio apertura al trámite de segunda instancia, pues de lo contrario, debía proceder a declarar desierto el medio de impugnación.

6° El apoderado de la parte actora, inconforme con la anterior decisión, propuso recurso de reposición ante el auto en mención, ya que considera que los mismos argumentos elevados ante el auto de censura, deben ser considerados por el superior, atendiendo a un análisis sistemático de la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y el Código General del Proceso, referentes que, considera son suficientes para darle trámite a la apelación de auto en este caso.

II. CONSIDERACIONES

7°. Problema jurídico.

Debe determinarse si se han cumplido los requisitos que permitan admitir el recurso de alzada, conforme a los parámetros legales que lo delimitan.

8°. Del recurso de apelación

Mediante el recurso de apelación o alzada, la parte inconforme pretende que un juez de categoría funcional superior, estudie nuevamente las razones o motivos que giran en torno a la decisión objeto de censura, porque se incurrió en errores procedimentales, de hecho, de aplicación de la ley sustantiva o procedimental, o por su inadecuada interpretación, dándosele un sentido o alcance que no tiene, pudiéndoselos complementar con aquellos otros defectos o yerros que desconocen las garantías constitucionales (véase la sentencia SU116-2018).

9°. Criterios normativos.

Es un punto común del cual no cabe duda, que los procedimientos judiciales deben agotarse conforme a la forma propia previamente establecida por el legislador, constituyéndose en una garantía constitucional para los justiciables, al amparo del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la Const. Política).

La actuación de los operadores judiciales está ceñida al principio de legalidad (cfr. Art. 7mo del c.g.p.), el cual delimita el inicio, la integración, el desarrollo y la conclusión de los procedimientos judiciales, bajo una serie sucesiva, cronológica y proyectiva de actuaciones procesales, en donde el agotamiento de una fase o etapa, implica el inicio de la otra, conforme a criterios de preclusión y eventualidad (art. 117 del c.g.p.), a la manera de un sistema de esclusas, en donde al abrirse una se cierra la antecedente de manera definitiva.

Las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como lo dispone el Art. 13 ib.

En cuanto al tema de la competencia funcional, siguiendo lo prescrito por el Art. 33 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia, “1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia...”.

Por su lado, conforme al inciso 2do del Art. 326 ib, cuando se trata de la apelación de autos, corresponde al juez de segunda instancia, realizar un control de legalidad a la actuación que pretende surtir recurso de alzada, para determinar su viabilidad o para declararla inadmisibile, lo que se hará mediante auto. En caso de ser admisible, debe entrar a resolverse de plano y por escrito.

10°. Del caso concreto.

El estudio de los motivos de censura dirigidos en contra de la providencia cuestionada, nos permite establecer lo siguiente:

i) Un examen del expediente digital, permite establecer la ausencia de la sustentación del recurso de apelación por la parte actora, después del traslado que otorgó el Despacho de instancia por auto de fecha 12 de agosto de 2022 (archivo 03, C02, expediente digital) en su numeral cuarto. Circunstancia que viene

confirmada por el recurso que ha interpuesto el Activo, quien aduce como innecesaria la sustentación, porque operan al caso, las mismas razones de la reposición.

ii) En relación con lo dicho, debe decirse que, dentro de este apartado procedimental, la regla indica en lo concerniente a la sustentación del recurso frente a la providencia emitida por escrito, que la apelación de un auto **deberá sustentarse ante el juez que dictó la providencia**, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **o a la del auto que ha negado la reposición**. Al punto, bien puede desglosarse dos supuestos. El primero, relativo a la sustentación del recurso de apelación interpuesto de forma directa frente a una determinada providencia. El segundo, concerniente a la sustentación del recurso de apelación, cuando éste ha sido subsidiariamente interpuesto con uno de reposición que es negado, lo cual deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que resuelve la reposición.

Así, conviene distinguir que, unas son las razones horizontales dirigidas al juez de instancia para que reconsidere su decisión, por haber incurrido en un defecto fundado en alguna de las múltiples causas, el cual permitiría obtener una decisión favorable a quién lo interpone; y, otras, son aquellas razones o motivos que **debe** presentar la parte para sustentar la alzada, cuando no se accede a una decisión positiva a sus intereses. Al punto, resuelta la reposición, la problemática en cuestión ya no es la misma, porque las consideraciones del juzgado permiten no solo ratificar en principio la validez del auto cuestionado, sino que, le brindan un matiz diferente, frente al cual, deberá la parte, presentar los motivos de disenso al Superior, para insistir en la persistencia del vicio o mácula que amerita la revocatoria. Al punto, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 418/19, expresó:

“8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia”.

Luego, la sustentación del recurso de alzada se hace ante el Juez Instancia, pero está dirigida al Superior Funcional del juzgado de Cognoscente, para que, en la

dinámica dialéctica, entre directamente al análisis de la problemática y defina el recurso, sin perjuicio del traslado que se debe surtir frente a la contraparte, en los términos del inciso 1ro del Art. 326 en armonía con el Art. 110 ib, o conforme a lo dispuesto por el parágrafo del Art.9no de la Ley 2213 de 2022; regla procesal que, desde una mirada sistemática con el numeral 3ro del Art. 322 ib, ratifica el deber de sustentar el recurso.

Finalmente, consagra el Art. 117 del C.G.P., el criterio de preclusión y eventualidad de las actuaciones procedimentales, en virtud del cual, hay un momento procesal para cada acto y respecto de este en lo que ha menester. Por esta razón, requerida la Parte Actora para que sustentara el recurso de apelación conforme a la directriz del numeral 3ro del Art. 322 ib, previa publicidad, dejó vencer el término con el cual contaba para cumplir con la carga procesal que le era esperable, emergiendo la consecuencia procesal dispuesta en la regla en cita, consistente en declarar desierto el recurso. Concretamente, tal como prescribió la Corte Constitucional, **“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto”** (sentencia SU 418/19). Por lo que, lo pertinente en esta sede, será declararlo inadmisibles, ya que el *a quo* no decretó la referida sanción.

Por lo anterior, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

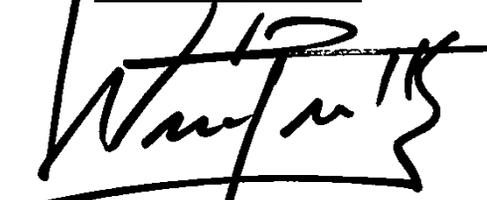
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto objeto de censura.

SEGUNDO. Declarar inadmisibles el recurso de apelación, por no haberse cumplido con la carga procesal de sustentarlo.

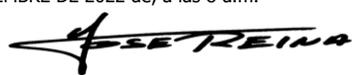
TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


WILLIAN FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

A.Z

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 163 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy MIERCOLES 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a2a5857380512f6a1ed50666077f5748e8209ea25ad002e3294a918271e25c**

Documento generado en 01/11/2022 10:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>